

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1394
76001 4003 030 2017-00193-00

Asunto: Proceso Declarativo verbal sumario de Pertenencia

Demandante: Aydee Gutiérrez Ríos

Demandados: Herederos de Arnul Ocontó, Aida Inés Marulanda y Personas Inciertas e Indeterminadas.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través del auto que antecede este Juzgado, dispuso:

“Único: Requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, notifique a Martha Isabel Ocontó Cortés en su calidad de heredera determinada del demandado Arnulfo Ocontó -q.e.p.d-, bien sea según los postulados establecidos para el efecto por el CGP o al tenor de los presupuestos del Decreto 806 del año 2020”.

Como consecuencia de lo anterior, en el archivo número 17 reposa el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual pretende acreditar el cumplimiento de la orden transcrita supra; sin embargo, evidencia el Despacho ciertas falencias a saber en el acto del envío del comunicado en aras de que se materialice la notificación, como quiera que reposa en el plenario como evidencia del envío del comunicado con el fin de notificar a la señora Martha Isabel Ocontó Cortés el archivo que sólo tiene como datos la referencia del proceso, el número de radicado, la indicación de las partes, en el que se le indica a la persona a notificar que se le adjunta *“notificación, providencia, demanda y anexos”*, sin que la persona a notificar sea informada siquiera de cuál es el término de traslado durante el cual puede ejercer válidamente sus derechos dentro del presente asunto, omisión que a todas luces es reprochable por este Despacho, ya que con la conducta desplegada por la apoderada judicial de la parte demandante no se puede predicar que satisface el requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación número 1394 emitido el 27 de abril de 2022.

Y es que para la notificación debe ceñirse de forma estricta a los requisitos que consagra bien sea el CGP o el Decreto 806 de 2020, ya que mientras el artículo 291 del C.G.P. establece que la parte tiene 5 días para comparecer personalmente a notificarse en el Juzgado, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación se entenderá realizada *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, siendo menester que haya tenido lugar el envío como mensaje de datos de la providencia a notificar.

Aunado a lo dicho, se insiste en que como la apoderada de la parte demandante omitió informar el término para que la demandada se entienda notificada o comparezca al juzgado para que se surta su notificación, es pertinente recordar lo siguiente:

Reza el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”-negrilla del Juzgado-

En cuanto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consagra: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”-negrilla del Juzgado-*

En virtud de lo anterior, es fundamental que se informe el término en el que entenderá realizada la notificación que consagre la disposición que elija, ello con el fin, se reitera de garantizar el derecho de defensa de la señora Martha Isabel Oconto Cortés.

Puestas así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que efectúe la notificación de Martha Isabel Oconto Cortés a la luz de los postulados del artículo 291 del C.G.P. o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cumpliendo a cabalidad en uno u otro caso, las formalidades propias de cada disposición normativa, acatando de manera específica las precisiones efectuadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y que reposa en el archivo 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal sumario de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

RADICACIÓN: 760014003030-2019-00779-00

DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADA: ALBA ROSA LEON LEDESMA

I. OBJETO DE DECISIÓN.-

Se procede a dictar sentencia en atención a los postulados del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA interpuesto por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en contra de **ALBA ROSA LEON LEDESMA**, con fundamento en los siguientes:

II. ANTECEDENTES.-

La parte demandante pretende que se dicte sentencia en su favor por la que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica al tenor del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 en concordancia con la Ley 56 de 1981 sobre el lote N° 2250 del jardín C11 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-606723, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 2258 del 18 de septiembre de 1998, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali.

La servidumbre cuya imposición se pretende iniciaría desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro

memorial Jardines de la Aurora.

En consecuencia, la parte demandante pretende que se la autorice a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, en especial para construir las centrales generadoras de energía eléctrica, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para lo cual solicita se le conceda a su personal la facultad de transitar libremente por el predio afectado, bien sea de forma aérea, subterránea o superficial como quiera que las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico ocuparán las zonas objeto de servidumbre, siendo menester además que la demandante pueda verificar la servidumbre, repararla, modificarla, mejorarla, conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia, así como también permitir a las autoridades militares y de policía que desplieguen las acciones necesarias con el fin de brindar la protección necesaria para la conservación de la servidumbre, construir vías de carácter transitorio con el fin de tener acceso a la servidumbre o utilizarlas ya existentes.

La empresa EMCALI pagará al propietario el valor de \$185.527 por el derecho de servidumbre, y depreca además que se prohíba a la demandada que siembre árboles que con el transcurrir del tiempo alcancen las líneas de energía o sus instalaciones, así como también que se impida la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Finalmente, se solicitó oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., empresa de servicios públicos, tiene por objeto la prestación de servicios públicos esenciales, entre los cuales está el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio a 115 KV, que de acuerdo a la legislación colombiana esta obra es de utilidad pública.

En consideración a que la construcción de una línea de transmisión de energía conlleva la instalación de un número plural de torres diseñadas para sostener los cables que por los que se transporta la energía eléctrica, se identifican los predios por donde será del caso determinar el trazado de la línea de transmisión.

El proyecto consiste en ser una obra de transmisión de energía eléctrica a alto voltaje y está destinada para el montaje de líneas de transmisión que debe pasar por el bien de propiedad de la demandada, el cual como ya se expresó, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria 370-606723, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca.

Del trámite impartido, habremos de decir que este Juzgado admitió la demanda el 26 de febrero de 2021 -archivo 8-, y ordenó impartir a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P.,

en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, y correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. También se ordenó vincular al contradictorio a la sociedad SIEMPRE S.A.S., en su calidad de propietario del Parque Cementerio Jardines de la Aurora.

Sobre esta última vinculación, se tiene que por auto No. 1814 del 24 de junio de 2021 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto admisorio de la demanda, se repone este último y en consecuencia ordena desvincular a la aludida sociedad.

En cuanto a la notificación de la demandada, se tiene el emplazamiento de ALBA ROSA LEON LEDESMA, mediante emplazamiento -Archivo 22. sin que concurriera al proceso, por lo que se le designó curador *ad litem*, contestó a la demanda sin presentar oposición a la misma, y sobre los hechos manifestó que no le constaban.

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-606723 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, precepto que se cumplió a cabalidad. Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, se procederá a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.

III. CONSIDERACIONES.-

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos a validar son jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez deberá al momento de la presentación de la demanda, constatar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se satisfacen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en armonía con el control de legalidad -art. 42, num12 del C.G.P.-.

Aunado a lo dicho, se tiene certeza sobre las partes en el proceso, la parte demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se logró verificar de forma clara según el acta allegada y la grabación de los pormenores de la diligencia, los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a dicha diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 376 del C.G.P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

El problema jurídico.

La controversia esencial que debe resolverse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. determina: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

A su turno, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas, pues resulta ser lo cierto que la imposición de una servidumbre se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de (i) pasar por los predios afectados, bien sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, (iii) transitar por los mismos, (iv) adelantar las obras, (v) ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y (vi) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. -Concepto 4726 de 2020 emitido por el Ministerio de Minas y Energía-.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así, serán la ley, serán aplicables en lo pertinente, las siguientes reglas:

A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio; con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización; una vez, admitida la demanda, se correrá traslado

de ella al demandado por el término de 3 días, dejando en claro que en este proceso no pueden proponerse excepciones.

En el caso concreto habrá de determinarse si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que la demandada, representada por curador *ad litem*, no se opuso a las pretensiones, en consecuencia, no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como con antelación quedo sentado, por lo que se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte demandante que obra en el proceso.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en la sentencia SC15747-2014 del 9 de septiembre de 2014, dentro del asunto con radicación N° 11001-31-03-013-2007-00447-01, al referirse a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, estableció:

“(…)

De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibidem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 ibidem que se refiere a la posibilidad de que «[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años», únicamente se aplica a las «servidumbres voluntarias», sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que

*Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...)
Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos,*

sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbres legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del

petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que

grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.

(...). -Negrillas fuera del texto-.

Así, los elementos principales de prueba obrantes en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, y en segundo lugar el certificado de tradición del predio sirviente.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

De las pruebas allegadas, y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio sobre el predio sirviente, y por esta razón era la llamada a ser el sujeto

pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de \$185.527 y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción comparezca al Despacho a solicitar su entrega. ello teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por aviso.

En consecuencia, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **EMCALI S.A. E.S.P.**, servidumbre para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance – San Antonio las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno sobre el lote N° 2250 del jardín C-11 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-606723, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 2258 del 18 de septiembre de 1998, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali. . Servidumbre identificada de la siguiente forma:

La Servidumbre pretendida para el proyecto Pance- San Antonio, tendrá la siguiente línea de conducción: Iniciará desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **EMCALI S.A. E.S.P.**, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de conducción de energía eléctrica, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de

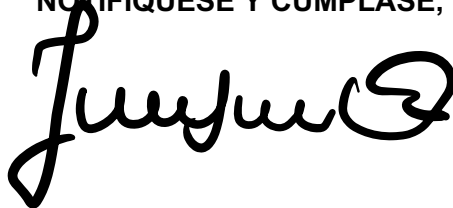
servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI NO adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la parte demandada.

TERCERO: PROHIBIR a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Tampoco se deberá permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de EMCALI S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-606723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la demandada en la suma de \$185.527 suma que se ordena entregar a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1739
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00394-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio pertenencia

Demandante: Yolanda Miranda Labrada

Demandados: Herederos de Rodolfo Muller Cobo -q.e.p.d.- y personas inciertas e indeterminadas

A través del auto de sustanciación número 2533 proferido el 18 de noviembre de 2021 - archivo 22-, este Juzgado le ordenó a la parte demandante que efectúe la notificación de la demanda y del auto admisorio del presente asunto a las señoras Etelvina Carrillo Morales, María del Pilar Muller Carrillo y Catalina Muller Carrillo, en su condición de esposa e hijas del demandado Rodolfo Muller Cobo, respectivamente, orden proferida de conformidad con los presupuestos del artículo 85 del CGP, y efectuando la salvedad consagrada en el artículo 70 del CGP..

Ahora bien, como quiera que evidenciando que ha transcurrido un lapso considerablemente extenso desde que el Despacho emitió la orden en mención sin que se advierta que la parte demandante haya dado cabal cumplimiento a dicha disposición, el Juzgado la requerirá para que proceda de conformidad so pena de dar aplicación a los postulados del inciso 2 del numeral 1 artículo 317 del CGP, por lo que se le concederá el término de 30 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que acate el requerimiento efectuado en primera oportunidad en el auto de sustanciación número 2533 del 18 de noviembre del año pasado, y cuyo cumplimiento se ordena por segunda vez en esta providencia.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante so pena de dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. con el fin de dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla la carga de notificación impuesta mediante auto de sustanciación número 2533 proferido el 18 de noviembre de 2021 -archivo 22-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1730
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00620-00

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: IMIRIDA GALINDO RODRIGUEZ y ORLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad litem dentro del presente asunto Verbal Sumario de Imposición de Servidumbre de única Instancia instaurada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en contra de **IMIRIDA GALINDO RODRIGUEZ y ORLANDO GALINDO RODRIGUEZ**.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de **IMIRIDA GALINDO RODRIGUEZ y ORLANDO GALINDO RODRIGUEZ** al abogado inscrito CHRISTIAN DAVID PALACIOS portador de la tarjeta profesional N° 358.875 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico cpasesoriasjuridicas@gmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de las personas emplazadas de la demanda y del auto que la admitió, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1724
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00754-00

Proceso: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. y JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto interlocutorio N° 1274 proferido el 29 de abril de 2022 -archivo 6-, entre otras disposiciones, el Juzgado le ordenó a la parte demandante *“que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue memorial en el que se pueda corroborar cuáles fueron los documentos remitidos en aras de notificar a la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S.”*, y evidenciando que aún no ha sido satisfecho el requerimiento efectuado por este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, pruebe cuáles fueron los documentos remitidos en aras de notificar a la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1728
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00033-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL

Demandada: DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio número 1108 proferido el 30 de marzo de este año-archivo 5 -, este Juzgado se abstuvo de ordenar el emplazamiento de la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, y en contraposición determinó oficiar al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad con el fin de obtener información acerca de la dirección de notificaciones denunciada respecto de la señora MOSQUERA CAICEDO dentro del proceso 2021-00113-00 que se adelanta en dicho Despacho.

Ahora bien, pese a que se evidencia que fue remitido el oficio de rigor no reposa en el plenario el pronunciamiento por parte del Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, motivo por el cual, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR por segunda vez al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que suministre la dirección denunciada como apta para efectuar la notificación de la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO dentro del proceso 2021-00113-00 tramitado en dicho Despacho. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0008600

En la fecha de hoy **24 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1568 de fecha **11 de mayo de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$953.360
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$953.360

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1720

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0008600

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-086

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 1723
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00188-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL FELIPE OSORIO VALDIVIESO

Santiago de Cali (V) , veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorporar al expediente el pronunciamiento emitido por la IPS Clínica Imbanaco en el que informa que no es posible acatar la orden de embargo decretada sobre el salario devengado por el ejecutado en virtud a que este no tiene vínculo laboral con dicha institución prestadora de salud desde el 11 de noviembre de 2021 -archivo 6-, así como también las contestaciones rendidas por las entidades financieras BBVA, TUYA SA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 1722
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00188-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL FELIPE OSORIO VALDIVIESO

Santiago de Cali (V) veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante allegó las resultas del envío del comunicado con el fin de que se surta la notificación del demandado **DANIEL FELIPE OSORIO VALDIVIESO** en el correo electrónico dosoriovalvivoso@gmail.com según los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, evidenciándose que el estado actual del mensaje corresponde a que el destinatario abrió el correo electrónico -folio 17 del archivo 5, por lo que vislumbrándose la satisfacción de los requisitos de la disposición normativa referida, se tendrá como notificada a la parte ejecutada de manera personal de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y una vez precluido el término de traslado se tomará la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INCORPORAR al plenario los documentos contentivos de las resultas de notificación efectuada a **DANIEL FELIPE OSORIO VALDIVIESO** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia tenerlo como notificado a la luz de dicho precepto normativo; precluido el término de traslado se tomará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1735

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00338-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRI, en contra de WILSON CASTILLO LASPRILLA y HARRY REINEL SARRIA, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo WILSON CASTILLO LASPRILLA, esto es, la Calle 82 No. 5n- 14, Barrio Floralia de Cali - Valle, pertenece a la comuna 6 de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, que establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: “Los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá n las Comunas 6 y 7(...)”.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados 4° o 6° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRI, en contra de WILSON CASTILLO LASPRILLA y HARRY REINEL SARRIA, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados 4°y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 1737
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00239-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA ETAPA I Y II –PROPIEDAD HORIZONTAL**

DEMANDADOS: **YISELA CECILIA CANO y JAIRO NELSON PORRAS RENDON**

La Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA ETAPA I Y II –PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YISELA CECILIA CANO y JAIRO NELSON PORRAS RENDON** en su condición de propietario inscrito del Apartamento 605 Torre 3 ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde septiembre de 2020 al tenor de lo manifestado en el hecho noveno de la demanda.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – folio 15 -, allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **YISELA CECILIA CANO y JAIRO NELSON PORRAS RENDON** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA ETAPA I Y II –PROPIEDAD HORIZONTAL** ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento 605 Torre 3 ubicado al interior de la referida unidad residencial.

1. **TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$315.914)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de septiembre de 2020**.

JA

2. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de octubre de 2020**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.
3. **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de octubre de 2020**.
4. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.
5. **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de noviembre de 2020**.
6. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de diciembre de 2020**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.
7. **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de diciembre de 2020**.
8. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de enero de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.
9. **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de enero de 2021**.
10. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de febrero de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.
11. **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 28 de febrero de 2021**.
12. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de marzo de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.
13. **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de marzo de 2021**.
14. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de abril de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

15. **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de abril de 2021**.

16. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de mayo de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

17. **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de mayo de 2021**.

18. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de junio de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

19. **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de junio de 2021**.

20. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de julio de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

21. **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$362.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de julio de 2021**.

22. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de agosto de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

23. **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$362.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de agosto de 2021**.

24. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

25. **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$362.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de septiembre de 2021**.

26. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de octubre de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el

artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

27. **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$362.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de octubre de 2021**.

28. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

29. **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$362.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de noviembre de 2021**.

30. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de diciembre de 2021**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

31. **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$362.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de diciembre de 2021**.

32. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de enero de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

33. **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$398.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de enero de 2022**.

34. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de febrero de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

35. **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$398.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 28 de febrero de 2022**.

36. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de marzo de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

37. **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$398.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de marzo de 2022**.

38. Por los **intereses moratorios** de la cuota referida en el numeral anterior, causados desde el **2 de abril de 2022**, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo. 111 de la ley 510 de agosto/99.

39. Por las demás cuotas de administración, cuotas extras, retroactivos, intereses y demás cuotas o expensas necesarias de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

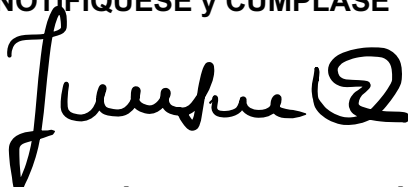
Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ** portadora de la T.P. N° 99.505 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1713
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00267-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL

SOLICITANTE: MARIA VICTORIA SUÁREZ TOLEDO

FUTURO DEMANDADO: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CONJUTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA SELVA ETAPA III

Revisada la solicitud de prueba extraprocésal elevada por el apoderado judicial de la ciudadana MARIA VICTORIA SUAREZ TOLEDO, se evidencia que la misma se acompasa con lo preceptuado en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso. Dado lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: A la luz de los artículos 183¹ y 189² del Código General del Proceso **ADMITIR** la presente solicitud de prueba extraprocésal de inspección judicial propuesta a través de apoderado judicial debidamente constituido por MARIA VICTORIA SUAREZ TOLEDO.

SEGUNDO: Dado que la inspección judicial que se solicita versa sobre “libros contables”, se deberá efectuar la notificación a la contraparte con arreglo a los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la referida prueba extraprocésal de inspección judicial para el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 10:00 am.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-267

¹ **ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES.** Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. - Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

² **ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES.** Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. - Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1663
76001 4003 030 2022 00281 00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL LIMONAR PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandados: CAROLINA GARCÍA CHAMORRO y ALEXANDER PARRA

Revisado el plenario se advierte que GLORIA STELLA PÉREZ DÍAZ manifiesta que en su condición de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL LIMONAR PROPIEDAD HORIZONTAL** confiere poder especial, amplio y suficiente en favor del abogado Luis Mario Londoño Hernández con el fin de que instaure demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CAROLINA GARCÍA CHAMORRO y ALEXANDER PARRA en aras de obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas durante el periodo comprendido desde febrero de 2019 - la que se causó en marzo de ese año- hasta la actualidad.

Ahora bien, al revisar la demanda, se evidencia que, aunque la señora Pérez Díaz confirió poder mediante el documento presentado ante el Notario XXI del Círculo de Cali, es lo cierto que el documento en mención está incompleto en la medida que solamente se advierte el sello de notaría, pero no la parte final en cuanto a la presentación personal frente al Notario, por lo que se requerirá la parte demandante para que adjunte el poder de forma completa.

Adicionalmente, la ley 675 de 2001 que regula el régimen de Propiedad Horizontal, establece en su artículo 8:

“Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad”.

Y al revisar el expediente, brilla por su ausencia la certificación al tenor de la disposición normativa transcrita supra que permita inferir que en efecto la señora Pérez Díaz ostenta la facultad de representación legal de la persona jurídica sometida al régimen de Propiedad Horizontal y que en esta oportunidad ostenta la calidad de demandante.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

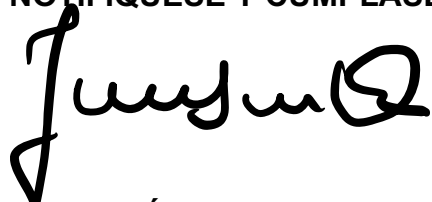
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-281

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1666
76001 4003 030 2022 00282 00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandada: NATALY SÁNCHEZ OROZCO

Revisado el plenario se advierte que el apoderado judicial del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NATALY SÁNCHEZ OROZCO** pretendiendo que se libere mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en el título valor objeto del recaudo.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: *"...los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7 (...)"*, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *"(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser repartida ante los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ya que la dirección de notificación de la demandada corresponde a la CALLE 72 E 3A-59, de esta ciudad, esto es la comuna 6 de esta ciudad, -archivo 3-, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión a los Juzgados en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el apoderado judicial del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **NATALY SÁNCHEZ OROZCO** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez